



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por **YOFC PERU S.A.C.** contra la denegatoria ficta de la solicitud de aprobación del Plan del Monitoreo Arqueológico (PMA) del proyecto: Instalación de banda ancha para la conectividad integral de la Región Áncash (código SNIP 318453) - nodo de acceso A2329\_AN\_Llumpa, distrito Llumpa; A2339\_AN\_Lucma, distrito Lucma, provincia Mariscal Luzuriaga; A2144\_AN\_Canchabamba, distrito San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; A2002\_AN\_Coyllur; A2003\_AN\_Macashca, distrito Huaraz; A2004\_AN\_Cochabamba; A2005\_AN\_Cunco, distrito Cochabamba; A2020\_AN\_Quenuayoc; A2022\_AN\_Huauyahuillca, distrito Independencia; A2032\_AN\_Shancac, distrito Pampas Grandes, provincia Huaraz; A2167\_AN\_Puerto Casma, distrito Comandante Noel; A2171\_AN\_Calpoc; A2172\_AN\_Cachipampa Baja; A2174\_AN\_Casa Blanca, distrito Yautan, provincia Casma ;A2428\_AN\_Cambio Puente, distrito Chimbote; A2449\_AN\_Los Chimus, distrito Samanco, provincia Santa; A2365\_AN\_Lacabamba, distrito Lacabamba, provincia Pallasca, departamento de Áncash; el Informe N° 000543-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 11 de enero de 2023 **YOFC PERU S.A.C.**, en adelante la administrada, solicita a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash la aprobación del Plan del Monitoreo Arqueológico (PMA) del proyecto: Instalación de banda ancha para la conectividad integral de la Región Áncash (código SNIP 318453) - nodo de acceso A2329\_AN\_Llumpa, distrito Llumpa; A2339\_AN\_Lucma, distrito Lucma, provincia Mariscal Luzuriaga; A2144\_AN\_Canchabamba, distrito San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; A2002\_AN\_Coyllur; A2003\_AN\_Macashca, distrito Huaraz; A2004\_AN\_Cochabamba; A2005\_AN\_Cunco, distrito Cochabamba; A2020\_AN\_Quenuayoc; A2022\_AN\_Huauyahuillca, distrito Independencia; A2032\_AN\_Shancac, distrito Pampas Grandes, provincia Huaraz; A2167\_AN\_Puerto Casma, distrito Comandante Noel; A2171\_AN\_Calpoc; A2172\_AN\_Cachipampa Baja; A2174\_AN\_Casa Blanca, distrito Yautan, provincia Casma ;A2428\_AN\_Cambio Puente, distrito Chimbote; A2449\_AN\_Los Chimus, distrito Samanco, provincia Santa; A2365\_AN\_Lacabamba, distrito Lacabamba, provincia Pallasca, departamento de Áncash, en adelante PMAR;

Que, con fecha 14 de febrero de 2023, la administrada interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta del PMAR argumentando que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash – DDC Áncash no cumplió dentro del plazo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC con pronunciarse respecto a lo solicitado vulnerando con ello el principio del debido procedimiento administrativo;



Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; asimismo, el numeral 199.5 establece que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación;

Que, con relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 11.1 del artículo 11 del dispositivo antes acotado, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, esto es, los recursos de reconsideración y apelación;

Que, estando a que el recurso de apelación está dirigido contra el acto ficto producido ante la solicitud de aprobación del PMAR; conforme a lo señalado en el numeral 199.5 del TUO de la LPAG y luego de la revisión de los argumentos de la impugnación y los anexos que se adjuntan corresponde emitir pronunciamiento respecto de la impugnación;

Que, el numeral 27.15 del artículo 27 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC señala que el plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, corroborado, además, con lo que se indica en el recurso de apelación y lo señalado en el Informe N° 000126-2023-DDC ANC-ASC/MC se tiene que la impugnación fue presentada con fecha 11 de enero de 2023 razón por la cual el plazo para emitir pronunciamiento venció el 25 del referido mes y año conforme a la regla contenida en el numeral 27.15 del artículo 27 del RIA, siendo esto así se tiene que la autoridad no se pronunció dentro del plazo previsto por la norma citada;

Que, de acuerdo con lo que se indica en el Informe N° 000126-2023-DDC ANC-ASC/MC la demora se suscitó en la excesiva carga de documentos que debe atender la DDC Áncash así como la falta de logística suficiente que estaría impidiendo resolver las cuestiones presentadas dentro de los plazos legales, sin embargo, dicha afirmación no puede ser tomada como argumento que desestime la impugnación dado que el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG dispone que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio; el numeral 142.2 señala, además, que toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los



propios de su nivel y, finalmente, el numeral 142.3 de la norma citada indica que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación;

Que, estando a las normas citadas se tiene que el recurso de apelación deviene en fundado, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto ficto y disponer que de forma inmediata la DDC Áncash se pronuncie respecto de la solicitud de aprobación del PMAR dado que esta instancia administrativa no puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en la medida que para ello se debe realizar una revisión técnica de los documentos presentados por la administrada, así como realizar inspecciones en campo, tareas a cargo de la DDC Áncash;

Que, conforme a la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con la prerrogativa para pronunciarse, previo informe legal, respecto de los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **YOFC PERU S.A.C.** contra la denegatoria ficta de la solicitud de aprobación del Plan del Monitoreo Arqueológico (PMA) del proyecto: Instalación de banda ancha para la conectividad integral de la Región Áncash (código SNIP 318453) - nodo de acceso A2329\_AN\_Llumpa, distrito Llumpa; A2339\_AN\_Lucma, distrito Lucma, provincia Mariscal Luzuriaga; A2144\_AN\_Canchabamba, distrito San Luis, provincia Carlos Fermín Fitzcarrald; A2002\_AN\_Coyllur; A2003\_AN\_Macashca, distrito Huaraz; A2004\_AN\_Cochabamba; A2005\_AN\_Cunco, distrito Cochabamba; A2020\_AN\_Quenuayoc; A2022\_AN\_Huauyahuilca, distrito Independencia; A2032\_AN\_Shancac, distrito Pampas Grandes, provincia Huaraz; A2167\_AN\_Puerto Casma, distrito Comandante Noel; A2171\_AN\_Calpoc; A2172\_AN\_Cachipampa Baja; A2174\_AN\_Casa Blanca, distrito Yautan, provincia Casma ;A2428\_AN\_Cambio Puente, distrito Chimbote; A2449\_AN\_Los Chimus, distrito Samanco, provincia Santa; A2365\_AN\_Lacabamba, distrito Lacabamba, provincia Pallasca, departamento de Áncash, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Estando a lo resuelto, se dispone la nulidad de la resolución ficta producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo negativo respecto a la solicitud presentada por YOFC PERU S.A.C. descrita en el artículo anterior y se dispone, además, que la Oficina General de Recursos Humanos adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución a YOFC PERU S.A.C. acompañando copia del Informe N° 000126-2023-DDC ANC-ASC/MC, del Informe N° 000543-2023-OGAJ/MC para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Áncash a fin de que disponga de inmediato las acciones de su competencia para pronunciarse con relación a la solicitud presentada por la empresa citada.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES